

ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 28, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON LA FINALIDAD DE OTORGAR LA FACULTAD A LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DE PRESENTAR INICIATIVAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

DIPUTADA LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE. -



RECIBIDO
21 ABR 2026
11:00ms
OFICIALIA DE PARTES

HONORABLE ASAMBLEA:

El que suscribe **DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ**, en mi carácter de Diputado de esta XXV Legislatura del Poder Legislativo, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, INICIATIVA DE REFORMA misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional federal del 10 de junio de 2011 marcó un hito en México, obligando a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California (CEDHBC) es un organismo autónomo, clave en la defensa de derechos humanos. Sin embargo, para un desempeño más efectivo, no basta con

la recepción de quejas; es necesario que el organismo tenga voz directa en la creación de leyes que garanticen la dignidad humana.

Actualmente, la Constitución de Baja California no contempla expresamente a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos entre las entidades facultadas para presentar iniciativas de ley ante el Congreso del Estado.

El Artículo 28 de la Constitución local limita el derecho de iniciar leyes a los Diputados, al Gobernador, a los Ayuntamientos, al Instituto Estatal Electoral (en su materia) y a los ciudadanos residentes.

Por lo que la protección y promoción de los derechos humanos requiere de un marco jurídico dinámico que responda a la realidad social del Estado.

Por ello, se estima necesario, otorgar la facultad a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de presentar iniciativas en materia de Derechos Humanos.

Esta reforma busca empoderar a la CEDHBC para que pueda proponer reformas constitucionales y legales directamente relacionadas con su materia, agilizando la actualización del marco jurídico en beneficio de grupos vulnerables.

Otorgar esta facultad a la CEDHBC armoniza el marco legal local con la necesidad de una democracia más participativa y protectora de derechos, permitiendo que la experiencia técnica del organismo se traduzca en normas vigentes, pues es el órgano técnico especializado en la materia, su participación directa en el proceso legislativo fortalecería la armonización normativa con estándares internacionales y facilitaría la creación de leyes con perspectiva de derechos humanos.

Aunadamente, esta pretensión legislativa, se robustece con los siguientes instrumentos internacionales, que dan cabida a dicha atribución:

1. Los Principios de París (Naciones Unidas, 1993) Definidos como el estándar internacional para las instituciones nacionales de derechos humanos (INDH). El Principio 3, inciso a), establece explícitamente que estas instituciones deben tener la capacidad de:

"Emitir opiniones, recomendaciones, propuestas e informes sobre cualquier cuestión relativa a la protección y promoción de los derechos humanos [...] ya sea a petición de las autoridades o en ejercicio de su facultad de propia iniciativa."

Por lo que otorgar la facultad de iniciativa de ley es la forma más efectiva de cumplir con este mandato de "proponer reformas legislativas".

2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) De acuerdo con el Artículo 2, los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades. Al ser la CEDHBC el organismo que detecta las omisiones legislativas que vulneran derechos,

su facultad de iniciativa es una herramienta de cumplimiento para el Estado Mexicano ante el Sistema Interamericano.

3. Principios de Venecia (Comisión de Venecia, 2019) En sus directrices sobre la protección y promoción de la institución del Defensor del Pueblo (Ombudsman), el Principio 19 señala que las instituciones de derechos humanos deben tener la potestad de proponer modificaciones legales y participar en el proceso legislativo para garantizar que las leyes sean conformes a los estándares de derechos fundamentales.

4. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Tras la reforma de 2011, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo el principio de progresividad. Facultar a la CEDHBC para legislar en su materia es una medida progresiva que optimiza la protección de los ciudadanos bajacalifornianos, permitiendo que el órgano técnico traduzca las quejas ciudadanas en soluciones normativas directas.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA	
VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 28.- La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:</p> <p>I.- A los diputados;</p> <p>II.- Al Gobernador;</p> <p>III.- Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de Justicia; así como al Tribunal de Justicia</p>	<p>ARTÍCULO 28.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I a VI. ...</p>

Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral;

IV.- A los Ayuntamientos. **V.-** Al Instituto Estatal Electoral exclusivamente en materia electoral, y

VI.- A los ciudadanos residentes en el Estado, a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado en los asuntos relativos al objeto para el cual fueron constituidas y a las Instituciones de Educación Superior del Estado en los términos que establezca la Ley.

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVOS

VII. A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, exclusivamente en materia de derechos humanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - El Congreso del Estado dispondrá de un plazo de noventa días naturales para realizar las adecuaciones correspondientes a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que considero sumamente importante, presentar la presente iniciativa en los términos siguientes:

DECRETO

ÚNICO. – Se adiciona la fracción VII al Artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I a VI. ...

VII. A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, exclusivamente en materia de derechos humanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - El Congreso del Estado dispondrá de un plazo de noventa días naturales para realizar las adecuaciones correspondientes a la Ley de la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos de Baja California y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ